



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o rechazo, de la demanda posesoria de recuperación, presentada por JOSE TIBERIO AYALA ABRIL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM LISETH VALLEJO GRANDAS y PAULA ALEJANDRA VALLEJO GRANDAS, radicada al número 2021-00027; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSE TIBERLIO AYALA ABRIL, presentó demanda posesoria de recuperación, en contra de MYRIAM LISETH VALLEJO GRANDAS y PAULA ALEJANDRA VALLEJO GRANDAS; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

El inciso segundo del artículo 976 del Código Civil, refiriéndose al término extintivo a efectos de ejercer las acciones posesorias de recuperación, contempla:

"ARTICULO 976. <PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN>. (...).

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido."

Del anterior término extintivo, a efectos de ejercer la acción posesoria de recuperación, podemos afirmar, que realmente, es de caducidad y no de prescripción, como se explicará a continuación.

Para el anterior cometido, sea pertinente decir, que en la sentencia SC5187-2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, sobre las condiciones de prosperidad de la acción posesoria, enseñó:

"Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, (...). Estos presupuestos básicamente son dos:

(...)

(...)

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. (...). Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año."

Ahora bien, el artículo 1954 del Código Civil, refiriéndose al término extintivo a efectos de ejercer la acción rescisoria por lesión enorme, prescribe:

"ARTICULO 1954. <PRESCRIPCION DE LA ACCION RESCISORIA>. La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato."

Con ocasión del término extintivo previsto en la anterior norma, a efectos de ejercer la acción rescisoria por lesión enorme, en sentencia SC1681-2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, se consideró que éste, es de caducidad y no de prescripción, así:

"Se ha entendido que dicho termino extintivo es de caducidad no de prescripción, como lo ha señalado la Sala en sentencia SC, 23 sep. 2002, exp. 6054, en la que puntualizó:

(...) del mismo se ha predicado inveterada y uniformemente, que comporta una de las condiciones de prosperidad de la pretensión rescisoria derivada de la lesión enorme, o sea, que uno de los requisitos esenciales de dicha acción estriba, justamente, en que la misma debe ejercitarse en el anotado lapso (...).

Destacadas pues, estas particularidades del señalado plazo, se impone inferir que se trata de un término de caducidad que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción.

En efecto, si como acaba de expresarse, dicha lapso ha sido calificado por la Corte, de tiempo atrás y de manera invariable, como uno de los presupuestos de prosperidad de la referida pretensión, bien pronto se advierte, entonces, que en ella el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio, característica esta que, precisamente, se corresponde, como ya se dijera, con la funcionalidad típica de la caducidad. Subsecuentemente, su fijación no puede quedar supeditada, de ninguna manera, al arbitrio del demandado, esto es, a que comparezca a invocar el vencimiento del plazo, cabalmente, porque dejaría de ser un elemento estructural de aquella."

Como podemos vislumbrar, los planteamientos expuestos en el anterior extracto jurisprudencial, son perfectamente aplicables, al término extintivo de la acción

posesoria de recuperación, previsto en el artículo 976 del Código Civil, en aras de concluir, que el mismo, es de caducidad y no de prescripción. Y ello obedece a que, dicho término, se erige como una de las condiciones de prosperidad de la pretensión posesoria, es decir, que es un requisito esencial de dicha acción, como quiera que ésta, debe ejercitarse en tal lapso de tiempo.

Dejado por sentado, lo anterior; en el presente caso, encontramos, que ha operado la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

Si se pudiera dar por cierto, que el aquí demandante, a partir del fallecimiento del señor ISAIAS RUEDA, es decir, desde el 20 de abril de 1995, comenzó a ejercer posesión (cuyos dos elementos son, el animus y el corpus) sobre el predio objeto de este proceso, junto con la señora, DILIA ABRIL DE AYALA (hechos octavo y noveno de la demanda), y decimos eso, pues en el acta de conciliación celebrada en la Fiscalía, en febrero de 2007 (hecho décimo quinto de la demanda), JOSE TIBERIO AYALA ABRIL, no se reconoce como poseedor (animus), antes bien, expresa que desea "conciliar siempre que el Doctor CAMILO vuelva a instalar la cerca que quitó en el predio Llano de mi mamá"; en consecuencia, el despojo de la posesión del mismo, se verificó, al menos, el día 9 del mes de noviembre del año 2009, tomando esta fecha, no teniendo como referente la de la presentación de la demanda ordinaria agraria reivindicatoria propuesta sólo por la señora DILIA ABRIL DE AYALA, pues tal dato no se conoce, sino la del auto de su inadmisión, esto es, el 9 de mayo de 2011, y teniendo como referente también, el hecho cuarto de la misma, en donde se afirma, que la mentada señora, hace aproximadamente unos 18 meses, está privada de la posesión del lote ya que fue usurpado por el allí demandado, esto es, el señor, JOSUE VALLEJO ARANDA.

Y es que, no se puede aseverar, que luego de ser rechazada la demanda ordinaria agraria reivindicatoria, de que hemos hecho mención, el 2 de junio de 2011, la señora DILIA ABRIL DE AYALA, dejó de ejercer la posesión sobre el predio objeto de este proceso (hecho vigésimo tercero de la demanda), pues en realidad, la posesión la dejó de ejercer, por despojo (perdió la posesión material), desde el 9 de noviembre de 2009, y no sólo ella, sino también, el aquí demandante, si, insistimos, se pudiera dar por cierto, que la ejercía también. Por algo fue, que se intentó ejercer la acción reivindicatoria, que la ejerce, quien está privado de la posesión para que se la restituyan, la cual, a voces de la sentencia SC5187-2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, se puede adelantar, si se acredita "la propiedad o la posesión regular".

Finalmente, no se puede aseverar, que pese a los actos de perturbación ejercidos por las personas mencionadas en los hechos anteriores, el señor JOSE TIBERIO AYALA ABRIL, defendió materialmente el predio objeto de este proceso, hasta mediados del año 2012 (hecho vigésimo séptimo de la demanda); pues insistimos, la posesión de mismo, se perdió, el 9 de noviembre de 2009, sin que se vislumbre, que posteriormente se haya recuperado, pues, no se llevó a feliz término la acción reivindicatoria que se intentó, para el efecto.

En consecuencia, el año que se tenía para ejercer la acción posesoria que aquí nos ocupa, expiró, a más tardar, el 9 de noviembre del año 2010, operando entonces la caducidad de la acción, motivo por el cual, la demanda se habrá de rechazar.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda posesoria de recuperación, presentada por el señor JOSE TIBERLIO AYALA ABRIL, a través de apoderado judicial, en contra de MYRIAM LISETH VALLEJO GRANDAS y PAULA ALEJANDRA VALLEJO GRANDAS; con relación al inmueble, ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-22223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander.

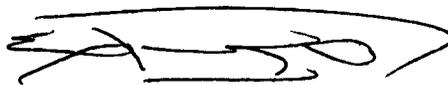
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando previamente las constancias del caso.

TERCERO: En firme este auto y previa des anotación en los libros respectivos, **ARCHIVAR** la actuación.

CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI